

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2022 00042 01**
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: TATIANA OROBIO BALLESTEROS
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Decreta el desistimiento tácito de la demanda.

A través de escrito contenido en el archivo digital “002DemandaEjecutivo” del expediente electrónico y en ejercicio del medio de control ejecutivo, **TATIANA OROBIO BALLESTEROS** pidió a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que la entidad le cancele los montos a los que resultó obligada la entidad con ocasión de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento el derecho con radicación 76001333300720130042600.

Previo a emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago, siendo indispensable para establecer las condiciones y montos por los que pudiere resultar procedente librarlo y así continuar el trámite del proceso, se ordenó a la parte ejecutante con auto de marzo 23 de 2022¹, que en el término de treinta (30) días allegara certificación extendida por el Departamento del Valle del Cauca en relación con los aspectos detallados en el numeral primero de dicha providencia; así como para que aclarara contra quién solicita el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares.

La providencia en cuestión se notificó por estado el 24 de marzo de 2022 y en esta misma calenda se remitió correo electrónico a la parte actora según consta en el archivo digital “006ConstanciaRemisionCorreo”, el cual fue remitido al canal digital señalado en la demanda, sin que a la fecha este extremo procesal hubiere acreditado lo que le fue ordenado para continuar el trámite de la demanda.

En relación con la anterior circunstancia, prevé el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

¹ Archivo digital “005RequierePrevioMandamiento202200042”.

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Pues bien, habiendo sido notificado el 24 de marzo de 2022 el auto mencionado, el término de treinta (30) días concedidos a la ejecutante para cumplir la carga impuesta feneció el 12 de mayo del año en curso, y por tanto, con apego a lo dispuesto en la disposición citada, se tendrá por desistida la demanda en razón a que el extremo activo no cumplió con la carga impuesta en orden a continuar el trámite de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado² respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, pues la litis no alcanzó a trabarse, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda y por tanto **TENER** por desistida la que en ejercicio del medio de control ejecutivo fue presentada por **TATIANA OROBIO BALLESTEROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para obtener el pago de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento el derecho con radicación 76001333300720130042600; de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa.

² Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso y **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones de rigor.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estado esta providencia en los términos del literal e) numeral 2) del artículo 317 del C.G.P., y **REMITIR** mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico indicado en la demanda: victoraba47@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f31baf07f9553741959dd651d96836b4401b72c36d8cd1990dbf1cd3967fe18**

Documento generado en 18/05/2022 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00086 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON ERY CABEZAS Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones y cita a audiencia inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado a la entidad demanda, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que las demandadas no propusieron excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso pues todas las que formularon tocan el fondo de la controversia.

Destaca esta agencia judicial que si bien la Fiscalía General de la Nación alegó la de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, esta excepción no es susceptible de pronunciamento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado²; aunado a que no se cuenta con elementos para inferir, hasta este momento, que

¹ "Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

² Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

sea manifiesta su ausencia de legitimación en la causa, por lo que no es posible, conforme lo indica el último inciso del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, correr traslado para formular alegatos de conclusión con el fin de declarar la pluricitada excepción en sentencia anticipada.

Como quiera entonces que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que pudieren declararse de oficio, el Despacho **DISPONE**:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **29 de junio de 2022 a las 10:15 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2.- TENER al abogado **César Alejandro Viáfara Suaza** quien porta la T.P. No. 137.741 del C. S. de la J. como apoderado de la **Rama Judicial**, en los términos del memorial poder visible en la página 6 del archivo 18 del expediente electrónico.

TENER al abogado **Silvio Rivas Machado** quien porta la T.P. No. 105.569 del C. S. de la J., como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del memorial poder visible en la páginas 14 del archivo 20 del expediente electrónico.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- andypaz75@hotmail.com
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- silvio.rivas@fiscalia.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1debc4aac5a5efd899a9769e6379c28e27fbb987fdef8c6ad22c2dc923ce6c4**

Documento generado en 18/05/2022 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00040 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: DIANA SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Asunto: Niega litisconsorcio, pronunciamiento sobre excepciones y cita a audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el demandado Distrito de Cali y por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa con los escritos de contestación, el Despacho se referirá a los aspectos cuyo estudio abordará a continuación.

- **Solicitud de litisconsorcio necesario:**

En el escrito de contestación a la demanda allegado por el Distrito de Cali¹, la apoderada de la entidad territorial solicita que se integre el contradictorio, llamando al proceso como litisconsorte necesario al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA. con ocasión de contrato interadministrativo celebrado con dicha entidad, el cual afirma aún se encuentra vigente.

Apoya dicha solicitud así:

Lo anterior, a razón de que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE- CDAV, es la entidad encargada de recepcionar y dar trámite al documento objeto de la litis; y así sucedió, el documento con asunto: levantamiento medidas cautelares adelantada por COLJUEGOS, fue recibida en la ventanilla del STTM CDAV el 23 de enero del 2019 siendo las 2:53 pm según se evidencia en el oficio anexo. Cuya respuesta fue ofrecida por parte del programa de servicios de tránsito, el día 7 de noviembre del 2019, mediante el oficio URI 472435 suscrito por STELLA SALAZAR TORO, en calidad de jefe de unidad legal.

Como quiera que la institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, y considerando que se hace forzoso hacer remisión, por virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, al estatuto procesal general para efectos de

¹ Archivo 10 del cuaderno 01 del expediente electrónico.

resolver la solicitud del apoderado de la parte actora, se advierte que el artículo 61 del Código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con la norma en comento, la finalidad que persigue la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios, no es otra que abrir la posibilidad para que el asunto materia del proceso sea resuelto de fondo, lo que en principio no es viable sin la comparecencia de quienes están vinculados con las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales versa el proceso.

Pues bien, de un análisis a lo argumentado en la demanda se tiene que la parte actora le atribuye responsabilidad única y exclusivamente a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos, y al Municipio de Cali (hoy Distrito Especial), por los siguientes motivos²:

VIGESIMO OCTAVO: Todas las solicitudes fueron desatendidas por **COLJUEGOS EICE**. La entidad jamás se dignó entregar la respuesta oportuna y por dicha **OMISIÓN**, en dicha fecha al vehículo automotor, no se le pudo **CANCELAR. LA MATRICULA POR PERDIDA Y DESTRUCCIÓN TOTAL**, entorpeciendo y paralizando el proceso de **CHATARRIZACIÓN RESPECTIVO**, conllevando a que la empresa aseguradora, se abstuviera de reconocer oportunamente las indemnizaciones propias pactadas y generadas por ocasión de dicho accidente de tránsito, derivándose de esta manera la responsabilidad estatal. Ya que el proceso de chatarrización solo pudo finiquitarse el 13 de diciembre de 2.019, cuando ya se habían causado los daños materiales e inmateriales a la demandante.

(...)

² Páginas 5 a 6, archivo 01 de la carpeta 01 del expediente electrónico.

TRIGESIMO PRIMERO: Ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos La Empresa Industrial y Comercial del Estado. Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar. **COLJUEGOS EICE.** Literalmente sostuvo: **“Pues los oficios de desembargo deben de ser tramitados por la Secretaria de Tránsito de Cali, las demás razones se encuentran en la certificación que aportó al expediente en un (1) folio”.** Sic.

TRIGESIMO SEGUNDO: Con este fundamento **COLJUEGOS EICE.** Decidió vincular al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. SECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE.** Y consideró **NO CONCILIAR.**

(...)

TRIGESIMO NOVENO: La señora **DIANA SOFIA QUINTERO RAMIREZ,** está legitimada por activa, para reclamar por este medio de control **ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA,** en procura de defender sus lícitos derechos e intereses. En razón que es la persona sancionada con la Resolución **No. 0790** del 29 de Mayo del año 2.009 e igualmente porque fue quien canceló la obligación y extinguió total y absolutamente la deuda, que a través del cobro coactivo se adelantaba en su contra; además es la propietaria legal del vehículo automotor, sobre el cual recayó la medida de cautela y por mantenerse las medidas cautelares se le ocasionó el perjuicio.

Por tanto, encuentra el Despacho que la parte actora no vincula al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA. con las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales versa el proceso, de manera que no estima esta instancia judicial que sea necesario integrar el contradictorio con dicha entidad; y de cualquier modo es posible emitir un pronunciamiento de mérito necesario en el *sub examine*, para determinar si las entidades contra las cuales la parte dirigió la demanda son o no responsables de las circunstancias que apoyan la *causa petendi*.

En gracia de discusión, se pone de relieve que sobre la integración litisconsorcial del contradictorio, entrándose de pretensiones de reparación, el Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos:

“La jurisprudencia³ tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

El Consejo de Estado⁴ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”⁵ (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad extracontractual de entidades pública, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudieren considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, de manera que no resulta posible en instancia posterior a la demanda o por fuera del término de reforma de la misma, que los extremos de la litis pretendas incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario; de modo que se negará la solicitud que en ese sentido hizo el hoy Distrito de Cali.

- **Excepciones:**

Abordado el aspecto precedente, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175⁶ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) emitiendo pronunciamiento sobre las excepciones pasibles de resolución previo a la audiencia inicial.

Sin embargo, ni la parte demandada ni la llamada en garantía formularon medios exceptivos

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

⁶ “**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (...)”

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

de carácter previo que deban resolverse en este estadio del proceso, y se advierte que si bien el Distrito de Cali y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa alegan la de **falta de legitimación en la causa por pasiva** de dicha entidad territorial, esta excepción no es susceptible de pronunciamiento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado⁷, aunado a que no se cuenta con elementos para inferir, hasta este momento, que los integrantes de la parte pasiva no están legitimados en la causa, por lo que no es posible, conforme lo indica el último inciso del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, correr traslado para formular alegatos de conclusión con el fin de declarar la pluricitada excepción en sentencia anticipada, atendiendo además que no podría realizarse solo frente a una de las demandadas cuando el extremo pasivo es plural.

Considerando entonces que no existen otras excepciones de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas en este proceso, el Despacho:

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud elevada por el Distrito de Cali para que se integre el litisconsorcio necesario con el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA. en calidad de demandado, conforme a los motivos expuestos en la presente providencia.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **29 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- TENER al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** quien porta la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, en los términos del memorial poder visible en la página 59 del archivo 08 contenido en la carpeta 02 del expediente electrónico.

TENER a la abogada **Claudia Patricia Ossa Sarria** quien porta la T.P. No. 211.381 del C. S. de la J., como apoderada del **Distrito de Cali**, en los términos del memorial poder visible de páginas 7 a 8 del archivo 10 contenido en la carpeta 01 del expediente electrónico.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- armando_arenasb@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- claudia.ossa@cali.gov.co
- notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co
- notificaciones@gha.com.co
- notificaciones@solidaria.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb5af6f5bd26157aa78020282a4e496c55ec40b1dfe7bca603fad863d5038a8**

Documento generado en 18/05/2022 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00195** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ORLANDO ESCOBAR UMAÑA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Cita a audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por el extremo pasivo y las aseguradoras llamadas en garantía, atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se impone en este momento procesal proferir decisión citando a las partes a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **21 de junio de 2022 a las 10:00 a.m.**
2. La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **TENER** a la sociedad **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.688.736-1, representada legalmente por el abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional No. 169.453 del C.S.J., como apoderada de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos del memorial poder visible en la página 13 del archivo denominado "14MemorialContestacionLlamamientoPoderAnexosAllianz.pdf" en el expediente electrónico.

4. **TENER** al abogado **JOHN MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.227.606 y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder y anexos visibles en el archivo denominado “16MemorialPoderAxaColpatria.pdf” en el expediente digital.

5. **TENER** al abogado **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.795.035 y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder y anexos visibles en las páginas 11 a 54 del archivo denominado “21MemorialContestacionDemandaLlamamientoZurich.pdf” en el expediente digital.

6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

wwworlandoescobarm@gmail.com

laurita_ivonne@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjudiciales@allianz.co

notificaciones@londonouribeabogados.com

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

johnmendez@asinteabogados.com

asintesas@gmail.com

litigios@medinaabogados.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fabadfb9de2b09d7e401f9e88438467629a896fee9e0b843bcf020ce492ca1**

Documento generado en 18/05/2022 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00088-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **MARÍA HEREMA GUERRERO CEBALLOS Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Asunto: Inadmite demanda.

MARÍA HEREMA GUERRERO CEBALLOS, ABRAHAN ESTENBERG MINOTA QUIÑONEZ, YULISA MIRYEI MINOTA GUERRERO, KATTY JOHANA MINOTA GUERRERO, ABRAHAM ESTEMBERG MINOTA GUERRERO, JOSÉ MILLER GUERRERO CEBALLOS, MARÍA JAZMÍN CAICEO, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad **DUVIAN FELIPE GUERRERO CAICEDO** y **VILMA CORTÉS PRECIADO**, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad **DEIBI GUERRERO CORTÉS**, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativa y civilmente responsable a esa entidad por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes con motivo de la muerte del señor **DANIEL FELIPE MARTÍNEZ RENGIFO**, producto de disparos de arma de fuego provenientes de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2019 en la diagonal 110 No. 26G-96 barrio Puertas del Sol sector 9 de Cali.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne todos los requisitos para efectos de ser admitida:

Insuficiencia de poder

Los poderes conferidos para el ejercicio del Medio de Reparación Directa no cuentan con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o Notario, incumpliendo con ello los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Dicha falencia podrá ser corregida dando aplicación al artículo 74 en cita o confiriendo poder a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por lo expuesto, habrá de inadmitirse la demanda para que sea corregido el yerro señalado y para ello, se concederá el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de cuyo escrito deberá demostrar su remisión a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

- 1. INADMITIR** la anterior demanda.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: oficinacali@larrarteabogados.co larrarteabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2af4c45ca5b77f2d545622c82ab9f710111e12874937c4b7de7689bd2c4413**

Documento generado en 18/05/2022 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 76001 33 33 013 2017 00093 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: GLORIA STELLA BENAVIDEZ Y OTROS
Demandados: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y OTRO

Asunto: Requiere

Mediante auto interlocutorio proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2021, el Despacho decretó prueba documental conjunta de la parte demandante con Zurich Seguros Colombia S.A. tendiente a que la Fiscalía 15 Seccional de Cali y/o Secretaría Común de Fiscalías Seccional de Santiago de Cali, remitiera con destino a este proceso copia íntegra del expediente penal por homicidio culposo en el que falleció CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.699.299 con radicación 76 001 6000 193 2015 80421; para el recaudo de esta prueba se envió mensaje al destinatario a los correos electrónicos destinados para recibir notificaciones judiciales (archivo denominado “32ConstanciaRemisionCorreoFiscalia.pdf” en el expediente digital); se deja constancia que a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento de prueba documental.

En tal virtud, previo a fijar fecha para audiencia de pruebas, se requerirá a la Fiscalía 15 Seccional de Cali y/o Secretaría Común de Fiscalías Seccional de Santiago de Cali, con las prevenciones de ley, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Auto Interlocutorio proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Fiscalía 15 Seccional de Cali y/o Secretaría Común de Fiscalías Seccional de Santiago de Cali a los correos electrónicos dirsec.cali@fiscalia.gov.co y dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirvan remitir al Despacho con destino a este proceso copia íntegra del

expediente penal por homicidio culposo en el que falleció CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.699.299 con radicación 76 001 6000 193 2015 80421.

Este requerimiento deberá ser atendido en su integridad dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a los correos electrónicos informados por las partes:

orientacionesjuridicas@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificaciones@emcali.com.co

alejandra8051@gmail.com

njudiciales@mapfre.com.co

gherrera@gha.com.co

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjudiciales@allianz.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

astudilloabogados@gmail.com

claudia@astudilloabogados.com

fjhurtado@hurtadogandini.com

hurtadolanger@hotmail.com

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

notificaciones.co@zurich.com

jomero@emcali.net.co

asintesas@gmail.com

carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96b15f11ccd3bb1f24b765ea4cd1a86fc05c1d870b62994ac9a5010ee496d49**

Documento generado en 18/05/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

Auto de Sustanciación

Proceso No. **76001 3333 007 2018 00058 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **SOCIEDAD LUKAUISKIS BUZENAS Y CIA S.A.**
Demandados: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, NACIÓN –
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y NOTARIO
SEXTO DEL CIRCULO DE CALI**

Asunto: Requiere

Mediante auto interlocutorio proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2021, el Despacho decretó prueba documental de la parte demandante tendiente a que el Municipio de Santiago de Cali remitiera con destino a este proceso copia del expediente que dio lugar a la cancelación de la VACANTE CATASTRAL y que culminó con la resolución 4131.5.39.14-V No. 1295 del 29 de octubre de 2014 proferida por la Subdirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali sobre el predio con identificación catastral Z000311760000; para el recaudo de esta prueba se envió mensaje al destinatario al correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales (archivo denominado “13ConstanciaRemisionCorreoMpioCali.pdf” en el expediente digital); se deja constancia que a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento de prueba documental.

En tal virtud, previo a fijar fecha para audiencia de pruebas, se requerirá al Distrito de Santiago de Cali, con las prevenciones de ley, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Auto Interlocutorio proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Distrito de Santiago de Cali al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho con destino a este proceso copia del expediente que dio lugar a la cancelación de la VACANTE CATASTRAL y que culminó con la resolución 4131.5.39.14-V No. 1295 del

29 de octubre de 2014 proferida por la Subdirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali sobre el predio con identificación catastral Z000311760000.

Este requerimiento deberá ser atendido en su integridad dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a los correos electrónicos informados por las partes:

edgarnavia@naviaestradaabogados.com

edgarnavia@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

andres@pastasysanchez.com

notaria6.cali@supernotariado.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be47e4a3ecf31acc55cc168eafb851f7fbae92eeab9ea04bcfe0803aa7ab92a2**

Documento generado en 18/05/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00147 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA

Asunto: Cita a audiencia inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado a las entidades demandas, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que las demandadas no propusieron excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso pues todas las que formularon tocan el fondo de la controversia.

Destaca esta agencia judicial que si bien el Municipio de Palmira alegó la de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, esta excepción no es susceptible de pronunciamiento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado²; aunado a que no se cuenta con elementos para inferir, hasta este momento, que

¹ "Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

² Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

sea manifiesta la ausencia de legitimación en la causa de todas las demandadas, por lo que no es posible, conforme lo indica el último inciso del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, correr traslado para formular alegatos de conclusión con el fin de declarar la pluricitada excepción en sentencia anticipada, atendiendo además que no sería posible realizarlo solo frente a una de las demandadas cuando el extremo pasivo es plural.

Como quiera entonces que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que pudieren declararse de oficio, el Despacho **DISPONE**:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **29 de junio 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2.- TENER a la abogada **Alba Lucía Quintero Granada** quien porta la T.P. No. 132.674 del C. S. de la J. como apoderado del **Municipio de Palmira**, en los términos del memorial poder visible en la página 6 del archivo 33 del expediente electrónico.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- kevinromero02@hotmail.com
- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- alba.quintero@palmira.gov.co
- notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fca330b3e7a89c5b0a7fa2d98a15a9e4c328dfd275457be3b7e2e80fcd1bbb3**

Documento generado en 19/05/2022 09:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OBRA CIVIL Y PINTURA LLANOS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00188-00

Asunto: Pronunciamiento previo a audiencia inicial.

Vencidos los términos de traslado de la demanda y su reforma, se impone abordar los aspectos a los que se referirá el Despacho a continuación:

- **Excepciones:**

En cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), procederá el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Advierte el Despacho que las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva² y por activa³**, y la relativa a la **caducidad⁴**, no son susceptibles de pronunciamiento

¹ “**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (...)”

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Formulada en los escritos de contestación allegados por los demandados Ministerio de Justicia y del Derecho (archivo 11), Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 18) y Notaría Quinta de Cali (archivo 26).

³ Formulada por la Superintendencia de Notariado y Registro en la contestación a la reforma a la demanda (archivo 41).

⁴ Formulada en los escritos de contestación a la demanda por la Notaría Quinta de Cali (archivo 26) y por la demandada Gloria Marina Restrepo Campo (archivo 51).

en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado⁵.

A pesar de lo anterior, pone de relieve el Despacho, en cuanto a la alegada **caducidad**, que para ventilar pretensiones de reparación directa el literal i), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Pues bien, advierte esta agencia judicial, con los medios de prueba que para este momento obran en el proceso, que los hechos que dieron origen a la demanda según se aduce en el escrito introductorio, tuvieron lugar el día 15 de diciembre de 2016, de modo que el 16 de diciembre del año 2018 habría fenecido el término de caducidad para presentarla.

Ahora, en el expediente está acreditado, según constancia⁶ expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, que la sociedad actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad el 14 de diciembre de 2018, con lo cual se suspendió el término de caducidad faltando dos (2) días para que el mismo venciera.

Dicha constancia fue expedida el 1º de marzo de 2019 y la demanda fue presentada en esta misma calenda según consta en la página 10 del archivo digital “01CuadernoPrincipal201900188”, de modo que dicho fenómeno no se configuró en este evento, al haberse presentado la misma dos (2) días antes de fenecer el término de caducidad.

De otro lado, no se cuenta con elementos para inferir, hasta este momento, que los integrantes de la parte pasiva y activa no están legitimados en la causa, de modo no es posible, conforme lo indica el último inciso del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, correr traslado para formular alegatos de conclusión con el fin de declarar configuradas las mentadas excepciones de **falta de legitimación en la causa y caducidad** en sentencia anticipada.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de **inepta demanda** que formularon en los escritos de contestación la Notaría Quinta de Cali⁷ y la demandada Gloria Marina Restrepo

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ Página 72, archivo 01.

⁷ Archivo 26.

Campo⁸, la cual es susceptible de resolverse en este estadio del proceso por tener el carácter de previa, se observa que la misma fue soportada en que la parte demandante no expresa los argumentos de derecho, ni hace un análisis de la violación de la normatividad, y que tampoco fundamenta el régimen de responsabilidad aplicable.

Al respecto, indica el Despacho que las prescripciones del artículo 90 Constitucional no permiten colegir que el Constituyente privilegió o sentó las bases de un régimen único de responsabilidad estatal, de modo que la labor de definir el régimen de imputación aplicable a cada caso corresponde al juez administrativo en el momento de abordar el fondo de la litis, y de cualquier manera en los escritos de la demanda y su reforma es claro el hecho que se reprocha como fuente del daño que alega la parte actora, esto es, que la Notaría Quinta de Cali no realizó el registro biométrico para la firma de la escritura pública No. 3791 de 15 de diciembre de 2016, lo que presuntamente originó una estafa en perjuicio de la sociedad actora; siendo ello suficiente para encausar el análisis de responsabilidad en punto a lo que pretende la demandante.

Además, la invocación de normas violadas y el análisis de su violación es una exigencia del artículo 162 numeral 4º del CPACA cuando con la demanda pretenda impugnarse un acto administrativo, no siendo el caso que ocupa la atención de esta agencia judicial, pues en esta causa pretenden ventilarse pretensiones de reparación directa.

En consecuencia, no estima el Despacho que la discutida excepción de **ineptitud de la demanda** tenga vocación de prosperar y por tanto no se declarará probada.

Ahora bien, sin perjuicio de que las demás excepciones formuladas por los integrantes del extremo pasivo tocan con el fondo del litigio y por tanto no son pasibles de resolverse en este momento procesal, advierte este juzgador que se configura la de carácter previo relativa a la **incapacidad del demandado**, concretamente en relación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, siendo éste un medio exceptivo previo contemplado de manera expresa en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P.

Al respecto, se destaca que la demanda fue dirigida y admitida⁹, no solo frente al Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaría Quinta de Cali, sino también respecto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; siendo que esta última no ostentan personería jurídica y no tienen capacidad procesal para comparecer a juicio; luego no sería posible emitir una condena en su contra.

Sobre este punto se destaca que de acuerdo al artículo 53 del Código General del Proceso,

⁸ Archivo 51.

⁹ Con auto de noviembre 26 de 2019 visible de páginas 149 a 151 del archivo 01 del expediente digitalizado.

pueden ser parte en juicio:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Las demás que determine la Ley.

En ese sentido se indica que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 2136 de 2011¹⁰, “*dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro.*”; circunstancia que se ratifica con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014¹¹, de cuyo texto se tiene que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hacen parte de la estructura orgánica de dicha Superintendencia, como adscritas a la Dirección Técnica de Registro, la cual a su vez hace parte del Despacho del Superintendente:

“Artículo 12. Estructura. La estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro será la siguiente:

1. Consejo Directivo de la Superintendencia
2. Despacho del Superintendente
 - 2.1 Oficina Asesora Jurídica
 - 2.2 Oficina Asesora de Planeación
 - 2.3 Oficina de Control Interno
 - 2.4 Oficina de Tecnologías de la Información
 - 2.5 Oficina de Control Disciplinario Interno
 - 2.6 Oficina de Atención al Ciudadano
 - 2.7 Dirección Técnica de Registro
 - 2.7.1 Subdirección de Apoyo Jurídico Registral
 - 2.7.2 Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (...)

Por tanto, al no tener personería jurídica y por ser simplemente una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali no tiene capacidad para comparecer como sujeto procesal en los términos del artículo 159 del CPACA, pues tampoco ha sido habilitada por norma alguna para hacerlo, de modo que respecto de dicha Oficina se declarará la excepción previa de **incapacidad del demandado**.

¹⁰ “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro y se determinan las funciones de sus dependencias”

¹¹ “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”

Finalmente, se advierte asimismo que la demanda también fue dirigida y admitida inicialmente en contra de la Notaría Quinta de Cali, pero lo cierto es que las notarías no tienen existencia como entidades y personas jurídicas independientes de la persona natural que ejerce la función notarial, lo que conlleva a que se configure la excepción previa de **inexistencia del demandado** prevista en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P.

Al respecto, basta con señalar que si bien los notarios no ostentan la calidad de servidores públicos, son particulares revestidos de autoridad que prestan un servicio público¹² contemplado constitucionalmente en el artículo 131 de la Carta, y de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa¹³ la persona natural del notario es quien está llamada a responder civilmente por los daños que se causen y las irregularidades que se originen en la función notarial; de allí que la notaría es una figura que solo hace referencia al lugar en el que se llevan y archivan los libros a los que se refiere el artículo 106 del Decreto 960 de 1970¹⁴, y donde el particular designado para prestar el servicio despliega la autoridad que le es conferida por la Constitución y la ley.

Por tanto, al ser las notarías inexistentes desde la perspectiva jurídica como entes sujetos de derechos y obligaciones, se declarará probada la excepción en referencia con respecto a la demandada Notaría Quinta de Cali.

- Terminación parcial del proceso:

En punto a lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, resulta necesario que esta agencia judicial disponga la terminación del proceso con respecto al demandante Adolfo de Jesús Llanos Loaiza como persona natural, así como frente a la demandada Gloria Marina Restrepo Campo, quienes resultaron vinculados a este trámite judicial con ocasión de la reforma a la demanda presentada por el extremo activo; reforma que fue admitida con auto de agosto 3 de 2021¹⁵.

En ese sentido, destaca el Despacho que el numeral 3º del artículo 173 del CPACA exige, como condición para que se reforme la demanda en cuanto a nuevas pretensiones, que se cumplan los requisitos de procedibilidad correspondientes.

Pues bien, con el escrito de reforma a la demanda¹⁶ se incluyeron a las personas naturales en cuestión con la finalidad, por un lado, de que a Adolfo de Jesús Llanos Loaiza le fueran

¹² Corte Constitucional, sentencia C-286 de 1996.

¹³ Consultar entre otras providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 28 de 2020, Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00138-01(46456), Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

¹⁴ "ARTÍCULO 106. Corresponde al Notario llevar los siguientes libros que constituyen el archivo de la Notaría: el Libro de Protocolo; el Libro de Relación; el Índice Anual; y el Libro de Actas de Visita."

¹⁵ Archivo 37 del expediente digital.

¹⁶ Archivo 28 del expediente digital.

reconocidos perjuicios morales en calidad de demandante; mientras que, respecto de Gloria Marina Restrepo Campo, titular de la Notaría Quinta de Cali en calidad de notaria, para que se le declare responsable como persona natural de daño alegado por la parte actora.

De un examen a la constancia¹⁷ expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con la cual la parte actora acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 al presentar la demanda inicial, se advierte que no fueron ventiladas las pretensiones formuladas con la reforma a la demanda, ni de Adolfo de Jesús Llanos Loaiza en calidad de persona natural para solicitar perjuicios morales, ni tampoco la que se solicita con la finalidad de que a Gloria Marina Restrepo Campo se le declarara responsable de los perjuicios que reclama el extremo activo; y por tanto no se encuentra acreditado que respecto de esas nuevas pretensiones se hubiere agotado el requisito de procedibilidad en cuestión.

En relación con la última de las mencionadas, es importante destacar que el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 es claro en que, en asuntos conciliables ante esta jurisdicción, no solo están habilitadas para conciliar las entidades públicas, sino también las personas privadas que desempeñan funciones públicas; luego resultaba imprescindible que con la reforma a la demanda se acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de la señora Gloria Marina Restrepo Campo, habida cuenta que la parte actora pretende vincularla al proceso como demandada con ocasión de su investidura de titular de la Notaría Quinta de Cali, y la demanda está erigida sobre la base de una presunta irregularidad en la actuación notarial que condujo a la protocolización de una compraventa elevada a escritura pública en la que intervino la actora.

Precisa anotar el Despacho, además, que con la reforma a la demanda no se allegó constancia de haber agotado otra conciliación para incluir en este litigio las nuevas pretensiones pedidas por Adolfo de Jesús Llanos Loaiza y las solicitadas en contra de Gloria Marina Restrepo Campo, de modo que se incumplió con la exigencia prevista en el ya mencionado numeral 3º del artículo 173 del CPACA, lo que da lugar a terminar parcialmente el proceso respecto en lo que atañe a las personas naturales en referencia y así se dispondrá, con apego a lo dispuesto en el inciso tercero del parágrafo 2º del artículo 175 ibídem.

Se enfatiza en que fue más que obvia e inequívoca la intención de la sociedad demandante de formular la demanda inicial en contra de la Notaría Quinta de Cali y no respecto de la persona natural que ejerce la función notarial en la misma, así como también el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación se surtió únicamente frente a dicha Notaría;

¹⁷ Página 72, archivo 01.

tanto que con la reforma a la demanda quiso subsanarse tal aspecto incluyendo como nueva demandada a la señora Gloria Marina Restrepo Campo en calidad de notaria titular, pero sin acreditarse la conciliación con respecto a la nueva pretensión formulada en contra de esta última.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, se decidirá lo que resulte procedente previo a la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por las demandadas Notaría Quinta de Cali Gloria Marina Restrepo Campo.

SEGUNDO: **DECLARAR** probada la excepción previa relativa a la incapacidad del demandado respecto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a los motivos señalados en la parte considerativa.

TERCERO: **DECLARAR** probada la excepción previa relativa a la inexistencia del demandado respecto de la Notaría Quinta del Círculo de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: **DECLARAR** la terminación del proceso con respecto al demandante Adolfo de Jesús Llanos Loaiza, así como frente a la demandada Gloria Marina Restrepo Campo, de acuerdo a los motivos indicados en la parte considerativa; y **CONTINUAR** con el trámite procesal, en calidad de demandados, contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, pasar el proceso al Despacho para decidir lo que resulte procedente previo a la celebración de la audiencia inicial.

SEXTO: **TENER** a la abogada **Ana Belén Fonseca Oyuela** quien porta la T.P. No. 78.248 del C. S. de la J., como apoderado sustituta del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos del memorial poder visible en el archivo 35 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co

- notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
- abelen@minjusticia.gov.co
- notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- andres@pastasysanchez.com
- andres_1219@hotmail.com
- ferrerabogadosconsultores@gmail.com
- notaria5cali@ucnc.com.co
- notaria5.cali@supernotariado.gov.co
- ofiregiscali@supernotariado.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfceb03a52c336c9e52a0781976986c02093d8fbfa9ed96369ee1c174e4b9f08**

Documento generado en 18/05/2022 12:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>